

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AMPLIACIÓN
SANTIAGO COLLEGE".**

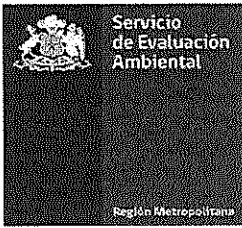
RESOLUCIÓN EXENTA N° 0446

SANTIAGO,

24 AGO 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 560/2010, de fecha 31 de agosto de 2010 (en adelante "RCA N° 560/2010"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "SANTIAGO COLLEGE LOS TRAPENSES", del titular Fundación Educacional Santiago College.
2. La Carta ingresada con fecha 06 de abril de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Roberto Ternerero Saavedra, en representación de la Fundación Educacional Santiago College (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación Santiago College" (en adelante el "Proyecto").
3. La carta RM/P N°0564 de fecha 10 de abril de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
4. La carta ingresada por el Proponente con fecha 13 de abril de 2018, mediante la cual adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N°3.
5. La carta RM/P N°0704 de fecha 09 de mayo de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°2.
6. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 19 de junio de 2018, mediante la cual se adjuntan los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N°181.047 de fecha 19 de julio de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la



Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 560/2010, de fecha 31 de agosto 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Santiago College Los Trapenses", que consistió en la construcción y operación del Colegio Santiago College Los Trapenses y consideró la construcción de diez edificios de dos pisos, salvo uno que contaría con 4 pisos, 252 estacionamientos ubicados en subterráneo incluidos 4 para minusválidos, 29 estacionamientos para transporte escolar, 61 estacionamientos de superficie para visitas y un estacionamiento de servicio, obteniendo un total de 343 estacionamientos.

Adicionalmente, consideró una piscina temperada en subterráneo, una red de calefacción donde se utilizaría como sistema principal unidades de bomba de calor con un sistema de condensación por geotermia en base a electricidad y energía solar y de una red de gas como respaldo.

2. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el Vistos N° 2, el Proyecto consiste en:

2.1 Implementar la ampliación del proyecto Santiago College Los Trapenses localizado en Camino Los Trapenses 400, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, el cual se localizará dentro del predio del proyecto original, siendo sus vías de acceso calle Camino Los Trapenses y el Golf de Manquehue. En Anexo N° 5 de la presentación singularizada en los vistos N°2 se presenta Archivo en formato KMZ que da cuenta de la localización del proyecto.

2.2 Las coordenadas de referencia del Proyecto corresponden a las siguientes:

Cuadro N° 1: Coordenadas del proyecto

Punto	Sur	Este
Nor Oeste	6.310.232,97	356.160,70
Nor Este	6.310.177,92	356.444,59
Sur Este	6.309.771,72	356.394,99
Sur Oeste	6.309.744,94	356.155,14

Fuente: Presentación singularizada en el Vistos N°2

2.3 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°00898/2017 adjunto en el Anexo 1 de la presentación singularizada en el N°2 de los Vistos, el predio se localiza en zona urbana y su uso de suelo corresponde a Zona L Circunvalación Vial que define como uso del suelo residencial y equipamiento, específicamente, dentro de esta última clasificación de uso permitido se indica como actividad: Educación Media, Educación Básica, Jardines Infantiles y Parvularios.

2.4 De acuerdo a lo indicado en el punto 2.1 de la presente Resolución y a lo señalado por el Proponente, el proyecto consiste en la ampliación y operación de edificios existentes con fines educacionales, siendo estos los correspondientes a: edificio Play Group, Edificio Middle; Edificio Upper y Edificio Dinning Hall. La superficie total del proyecto de ampliación corresponde a 4.266,54 m², distribuidos de la siguiente forma:

Cuadro N°2: Superficies de Ampliación

Edificio	Piso Zócalo (m ²)	Primer Piso (m ²)	Segundo Piso (m ²)	(m ²) Totales
Play Group		657		657
Middle		750,9	722,7	1473,6
Upper	560,4	344	509,6	1414
Dinning Hall		508,17		508,17
Patio Cubierto		111,5		111,5

Fuente: Cuadro de superficies ampliaciones, presentación singularizada en el Vistos N°2

2.5 De acuerdo a los datos entregados por el Proponente, la carga de Ocupación del Proyecto de ampliación según art 4.2.4 de la O.G.U.C es de 600 alumnos fijos, y, además, considerando la carga ocupacional del proyecto existente que corresponde a 1.966 alumnos y 783 personas de recintos administrativos y oficinas, el Proyecto en su totalidad tendría una carga ocupacional de 3.349 personas.

2.6 Según los antecedentes presentados, la Fase de Construcción del proyecto tendrá 24 meses de duración y su fecha de inicio estimada es el 30 de diciembre de 2018, encontrándose las emisiones atmosféricas del Proyecto, tanto en la fase de construcción como de operación, por debajo de los límites establecidos en la normativa vigente, Plan de Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, según los antecedentes presentados en la estimación de emisiones atmosféricas del Proyecto, singularizado en el N°6 de los Vistos y que se presentan en la siguiente tabla:

Cuadro N°3: Total Emisiones PM10 del Proyecto

Total Emisión/ton MP10	Año1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5 (operación)
	0.68	0,12	0.12	0.12	0,00
Limite PPDA	2.5	2.5	2.5	2.5	2.5

Fuente: Tabla 25 de Anexo 2 Estimación de Emisiones, presentación singularizada en el Vistos N°6

Cuadro N°4: Total Emisiones Por Combustión de Motores de Vehículos

Año	Contaminante	Emisión (ton)	Limite PPDA
1	CO	0.684	
	HC	0.22	
	NOx	1.46	8.00
	PM10	0.13	2.5
2	CO	0,36	
	HC	0.11	
	NOx	0.67	8.00
	PM10	0.103	2.5
3	CO	0.02	
	HC	0.00	
	NOx	0.004	8.00
	PM10	0.00	2.5
4	CO	0.02	
	HC	0.00	
	NOx	0,04	8.00
	PM10	0.00	2.5
5	CO	0.00	

	HC	0.00	
	NOx	0.00	8.00
	PM10	0.00	2.5

Fuente: Tabla 26 de Anexo 2 Estimación de Emisiones, presentación singularizada en el Vistos N°6

2.7 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no considera nuevos estacionamientos.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ampliación Santiago College”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. Específicamente, el literal h) señala:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

“h.1.3.) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o”

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - 4.1 Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
 - 4.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o

complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- 4.3 Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - 4.4 Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado **“Ampliación Santiago College” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención de las siguientes consideraciones:
- 5.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, a saber:
 - 5.1.1 Sobre el análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.1.3.) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.1.3), debido a que la ampliación propuesta se desarrollará al interior del predio evaluado ambientalmente mediante la RCA N°510/2010, no incorporando nuevas superficies de terreno
 - 5.1.2 En relación al análisis del literal h.1.4), el Proyecto sometido a consulta, tendrá una carga de 3.349 personas, por tanto, no cumpliría con lo preceptuado en el mencionado literal, respecto a la cantidad de estacionamientos, el Proyecto no considera la habilitación de nuevos estacionamientos, por tanto, en este punto no cumpliría con lo consignado en el literal h.1.4.
 - 5.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental RCA N°560/2010, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h.1.3) y h.1.4) del artículo 3 del RSEIA, se realizó en el punto precedente.

5.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que según los antecedentes de presentación singularizado en el N°6 de los Vistos, las emisiones atmosféricas durante la fase de construcción no sobrepasan los límites establecidos en el Plan de Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, y el aumento en la superficie construida con el consecuente aumento en la carga ocupacional del establecimiento, no constituyen un cambio de consideración del proyecto original, puesto que no altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original.

5.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que fue Calificado como una Declaración de Impacto Ambiental mediante la Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°560/2010, por lo cual, no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos que puedan ser modificadas sustantivamente.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Ampliación Santiago College”, no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ampliación Santiago College”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Roberto Ternero Saavedra en representación de Fundación educacional Santiago College, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDELKA POLIJANA VRسالovic MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

[Handwritten signature]
NOVI/ACP/JMC

Distribución:

- Señor Roberto Ternero Saavedra, Camino los Trapenses N°4007, Comuna de Lo Barnechea.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 58-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N°7.555/18.

